

DEPTO. JURÍDICO  
S.E.R. cd.

Se refiere al Decreto del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo N° 81 publicado en el D.O. de 18 de Marzo de 1967, y a su aplicación por parte de las Instituciones de Previsión.

---

~~SECRETARIA~~

C I R C U L A R

Nº 249 /

SANTIAGO, 15 de Mayo de 1967.-

Con fecha 18 de Marzo pasado, fué publicado en el Diario Oficial el Decreto N° 81 del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, que crea el Registro Unico de Productores de Viviendas y Construcciones Industrializadas o Prefabricadas.

El art. 6º letra e) de este Decreto establece que las Instituciones de Previsión deberán exigir, para conceder préstamos hipotecarios a sus imponentes para construir este tipo de viviendas, que se acredite previamente la inscripción en ese Registro Unico de los productores o fabricantes de ellas.

En consecuencia, las Instituciones deberán dar cumplimiento a esta disposición, salvo en la parte en que ella se refiere a "préstamos para ampliación de viviendas", ya que los Institutos de Previsión no están facultados para otorgar este tipo de préstamo, de acuerdo con el D.F.L. N° 2 y con el Decreto N° 148.

AL SEÑOR

Por último y aun cuando el Decreto N° 81 del Ministerio de la Vivienda en su art. 8º exige a los productores que deseen inscribirse en el "Registro" que acrediten que el sistema constructivo ha sido aprobado de acuerdo con el art. 16 del Decreto 1608 del Ministerio de Obras Públicas, las Instituciones de Previsión, para conceder préstamos de edificación o de término de edificación de viviendas industrializadas, deberán dar cumplimiento a las normas establecidas en el N° XII del Reglamento General de Préstamos Hipotecarios, Decreto 148.

Saluda atentamente a Ud.

CARLOS BRIONES OLIVOS  
SUPERINTENDENTE.

